



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 236-2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 08 AGO 2014



VISTO:

El expediente con registro MAD N° 1461484, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 134-2014-GR.CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por la señora **Lilium Marilú VILAS VÁSQUEZ**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2164-2014-GR.CAJ-DRE/OAJ, de fecha 17 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, pues así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En atención a ello, es que, la recurrente – **Lilium Marilú VILAS VÁSQUEZ**, ha solicitado el pago de lo ordenado mediante Resolución Judicial;

Que, ante lo solicitado por la recurrente, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, mediante Oficio N° 2164-2014-GR/CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 17 de junio del presente año, le comunica que su petitorio deviene en infundado debido a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial en cuanto a la reposición de la recurrente no dándose cumplimiento al pago de beneficios sociales en razón de que en el mando judicial contenido en la Resolución Número Treinta y Cinco no se ha determinado cuáles son los beneficios y derechos laborales que habría dejado de percibir;

Que, la impugnante al estar disconforme con lo señalado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que el acto administrativo impugnado transgrede el principio de legalidad, regulado en el acápite 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerándose además los requisitos de validez del acto administrativo pues no se habría cumplido con establecer el objeto o contenido del acto ni menos ha sido mínimamente motivado;

Que, de los actuados se puede advertir, que, frente a la solicitud del administrado la entidad lejos de Resolver conforme a lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir, observando los requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, mediante el Oficio cuestionado y sin motivación procedió a dar contestación a la administrado;

Que, a partir de lo señalado podemos observar que no se ha realizado motivación alguna en el oficio cuestionado a efectos de dar contestación y denegar el pedido de la administrada, consiguientemente no se ha observado lo que dispone el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General “*Son actos administrativos, las decisiones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; y al no existir una debida motivación se ha transgredido un requisito de validez del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 3° numeral 4) de la norma citada “*El acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme a la normatividad*”, concordante con lo señalado en el artículo 6° de la misma normatividad citada y no actuar conforme a lo señalado, conlleva a declarar su nulidad en mérito a lo regulado por los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la citada Ley 27444, que prevé la sanción de nulidad de pleno derecho para los actos administrativos que incurran en los siguientes vicios: “1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. (...)”;

Que, de lo señalado, se determina que, la recurrida adolece de vicio de nulidad de conformidad al numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo emitirse el acto administrativo que establezca su nulidad de oficio en concordancia con lo establecido en el numeral 2) del artículo 202° de la Ley acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg. N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder a esta instancia Regional, debiendo el impugnatorio formulado sujetarse a lo resuelto en el presente, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;

Estando al Dictamen N° 46-2014-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 y D.U N° 037-94;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO: NULO Y SIN EFECTO LEGAL el Oficio N° 2164-2014-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 17 de junio de 2014, por las razones expuestas en la presente Resolución, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio del **pronunciamiento** por parte de la órgano administrativo correspondiente; en consecuencia, **DERIVENSE** los actuados a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA, a efectos de que ésta en el día EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto a la solicitud formulada por don **Lilium Marilú VILAS VÁSQUEZ**, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 236-2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 08 AGO 2014

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por Liliam Marilú VILAS VÁSQUEZ, **ESTÉ** a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición anotada en el Artículo Segundo de la presente Resolución, si fuere el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE al Director Regional de Educación de Cajamarca, **ESTRICTA OBSERVANCIA** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados*, a efecto dilataciones en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General, notifique la presente Resolución a la señora Liliam Marilú VILAS VÁSQUEZ, en el domicilio real señalado en autos, sito en **Jr. Yahuarhuaca G-13 – Barrio San Martín - Cajamarca**; Asimismo, notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en Carretera a Baños del Inca K.M 3.5 – Cajamarca de acuerdo a lo establecido en los artículo 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Guevara

Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

